

Sociedad Anónima"; don Juan B. Ribera Sanicobaldo; don Jesús Ribera Martínez; don Miguel Ridaura Escrivá; don Luis Ruiz Civera; don Juan Salazar Montes; don José M. Tortajada Hernández; "Laminar, S. A."; "Auxiliar Laminadora Alavesa, Sociedad Anónima"; "Laminaciones del Berrón, S. A."; "Laminadora San Juan de Dios, S. A."; don Manuel Pita Pena; "Lezama y Cia, S. A."; "La Casa del Hierro Lázaro Gómez, S. A."; "Laminaciones Cantabras, S. L."; "Hijos Sucesores de Gabino Bolado"; "Arsa, S. A."; "Artierro, S. L."; don Juan Dasi Ojea; don Vicente Obiol Gimeno; don Juan Pons Fuster; "Redondos Laminados de Acero, S. A."; "Hierros de Vizcaya, S. A."; "Laminaciones de Miravalles, S. L."; "Laminadora y Constructora del Norte, S. A."; "Ormazábal e Iriando, S. R. C."; "Relaminación y Transformados Aragón, Sociedad Anónima"; "Estampaciones y Forjas Aragonesas, Sociedad Limitada"; "Sifema, S. A."; "Talleres Meleiro, S. A."; y don Manuel Dasi Ojea, contra la Orden del Ministerio de Industria de diez de junio de mil novecientos setenta y dos en los concretos extremos que se establecen: "Segundo-primero. Las barras corrugadas, cualquiera que sea la forma de suministro, (recta, horquilla, madeja o rollo) deben ser fabricadas a partir de semiproductos o productos laminados que no hayan sido objeto de laminación anterior". "Tercero. A partir de uno de enero de mil novecientos setenta y tres serán de aplicación a las industrias ya instaladas dedicadas a esta actividad, los requisitos que se establecen en el número segundo de la presente Orden", y contra la Orden de seis de febrero de mil novecientos setenta y tres resolutoria de la reposición interpuesta contra la anterior, cuyas resoluciones confirmamos, absolviendo a la Administración, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Manuel de Vicente.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

24200

ORDEN de 15 de septiembre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.637/1974, promovido por Mr. Christian Aujard, contra resolución de este Ministerio de 2 de marzo de 1973.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.637/1974, interpuesto por Mr. Christian Aujard, contra resolución de este Ministerio de 2 de marzo de 1973, se ha dictado, con fecha 17 de octubre de 1975, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo instado por el Procurador de los Tribunales don Santos Gandarillas Carmona, que actúa en nombre y representación de Mr. Christian Aujard, contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de dos de marzo de mil novecientos setenta y tres, por la que se deniega la protección en España de la marca internacional "Christian Aujard", que lleva el número trescientos setenta y ocho mil ciento setenta y dos, debemos declarar y declaramos que la mencionada resolución registral es contraria a derecho y anulándola, ordenar como ordenamos se dé protección en España a la mencionada marca, destinada a distinguir los productos para los cuales fue solicitada y depositada de la clase tercera, catorce, dieciocho, veinticuatro y veinticinco. No se hace especial pronunciamiento respecto de las costas y tasas judiciales causadas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Manuel de Vicente.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

24201

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Sociedad Azucarera Ibérica, S. A.», la ampliación de la central térmica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Sevilla por «Sociedad Azucarera Ibérica, S. A.», domiciliada en San José de la Rinconada (provincia de Sevilla), calle Azucarera del Guadalquivir, en solicitud de autorización administrativa para ampliación y modernización de la central térmica de la fábrica azucarera situada en San José de la Rinconada (Sevilla), mediante la instalación de un grupo turbo-alternador de 4.400 KW., preciso para la expansión industrial de la Empresa;

Vistos los informes favorables de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Sevilla y demás Organismos consultados,

Esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar a «Sociedad Azucarera Ibérica, S. A.», la ampliación y modernización de la central térmica instalada en su fábrica azucarera de San José de la Rinconada (provincia de Sevilla), según anteproyecto suscrito en San José de la Rinconada, en mayo de 1974, por el Ingeniero Industrial don Javier Cano.

La presente autorización se refiere a la instalación de un grupo turbo-alternador y de transformadores de las siguientes características:

A) Turbina de vapor. Presión de servicio, 31 Kg/cm² y temperatura de 375° C. Contrapresión de 3,8 a 4 Kg/cm². Potencia, 4.400 KW. Velocidad, 8.000 r. p. m. Reductor de relación, 8.000/1.500 r. p. m.

B) Alternador. Potencia aparente máxima, 5.500 KVA. Factor de potencia, 0,73. Velocidad, 1.500 r. p. m. Frecuencia, 50 Hz. Tensión de generación, 6.000 V.

C) Transformador de 3.150 KVA. Relación de transformación, 6.000/380 V. Transformador de 1.000 KVA. Relación de transformación, 6.000/380 V.

D) Equipos de protección, mando y control.

El plazo de terminación de las obras se fija en un año a partir de la publicación de la presente autorización en el "Boletín Oficial del Estado".

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y con las prescripciones legales relativas a la participación de la ingeniería industrial y trabajo nacionales, cuya proporción mínima se fija en el 75 por 100 sobre el importe total de la nueva instalación.

El peticionario presentará un estudio detallado acerca de las medidas a adoptar para disminuir en todo lo posible la contaminación ambiental, sujetándose a las normas existentes y a la buena práctica. A este efecto se establece el condicionado siguiente:

Contaminación atmosférica

1.º Todas las instalaciones de esta planta productora de azúcar deberán someterse a las prescripciones generales del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico, y además deberán cumplir en particular las condiciones y medidas correctoras que se indican en los siguientes puntos.

2.º Los valores de emisión de contaminantes a la atmósfera de toda la planta no rebasarán los niveles establecidos en el anexo IV del citado Decreto 833/1975, concretamente los especificados en el punto 1.2 para la central térmica, en el punto 27 para todo el resto de la planta y en el punto 2 para las instalaciones de combustión.

3.º Cualesquiera que sean las condiciones meteorológicas, no deberán rebasarse, como consecuencia del funcionamiento de esta planta, los valores de referencia de calidad de aire para la situación admisible, fijados en el anexo I del citado Decreto 833/1975, habida cuenta de la contaminación de fondo existente.

4.º No se autorizará por el Ministerio de Industria la puesta en marcha definitiva de la ampliación de la central térmica de esta planta en tanto no se hayan instalado, puesto en servicio y comprobado el eficaz y correcto funcionamiento de las correspondientes instalaciones de depuración que sean necesarias para cumplir con estas especificaciones, así como mientras no se hayan cumplido las demás condiciones de esta Directiva.

Para tal comprobación, se podrá autorizar una puesta en marcha provisional.

5.º A los efectos previstos en el punto anterior, el titular de esta planta deberá presentar un certificado de los resultados de las mediciones de los niveles de emisión de cada uno de los focos contaminantes de la planta, extendido por un laboratorio designado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

6.º El titular de esta planta deberá efectuar, por lo menos una vez cada mes, una medición de los principales contaminantes vertidos a la atmósfera en los focos de emisión más importantes a juicio de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria. Estas mediciones deberán realizarse según un pro-

grama aprobado por dicha Delegación Provincial, para evitar la influencia de causas sistemáticas que puedan alterar los resultados y éstos serán presentados trimestralmente a dicho Organismo provincial para su estudio y efectos oportunos.

7.º El titular de esta planta deberá llevar un libro Registro, adaptado a los modelos de los anexos IV y IV bis de la Orden del Ministerio de Industria de fecha 18 de octubre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre, página 24113).

Este libro será foliado y sellado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y estará siempre disponible para la inspección oficial.

8.º Todas las chimeneas de esta planta deberán estar provistas de los orificios precisos para poder realizar la toma de muestras de gases y polvos, debiendo estar dispuestos de acuerdo con el anexo III de la citada Orden ministerial («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre de 1976).

9.º Se revisará el cálculo de la altura de todas las chimeneas y se recrecerán, en su caso, a fin de no rebasar en ningún punto, como consecuencia del funcionamiento de esta planta y habida cuenta de la contaminación de fondo, los niveles de referencia de calidad del aire en situación admisible, fijados en el anexo I del citado Decreto 833/1975.

Para el cálculo de la altura de las chimeneas se seguirán las instrucciones del anexo II de la citada Orden ministerial («Boletín Oficial del Estado» del 3 de diciembre de 1976, página 24109).

La fórmula del punto 4 del citado anexo II debe ser la siguiente:

$$H = \sqrt{\frac{AQF}{C_M}} \sqrt[3]{\frac{3}{V \cdot \Delta T}}$$

10. En caso de que esta planta creara en el futuro algún problema en su entorno por la emisión de contaminantes, su titular estará obligado a instalar nuevos equipos de depuración, en todos los focos de emisión que lo requieran. Estos equipos deberán estar en funcionamiento en un plazo de un año a partir de la fecha de presentación de las quejas formuladas, en su caso.

11. De acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2204/1975, de 23 de agosto, las instalaciones de esta planta que estén situadas, en su caso, a menos de dos kilómetros de un núcleo urbano superior a diez mil habitantes, no podrán consumir combustibles que tengan más del tres por ciento de azufre.

12. Según el artículo 12 del citado Decreto 2204/1975, se prohíbe el empleo de fuel-oil pesado en los quemadores de esta planta de potencia máxima nominal inferior a quinientas termias por hora (quinientos ochenta kW), así como el empleo de fuel-oil pesado número dos en los quemadores de potencia máxima nominal inferior a mil termias por hora (mil ciento sesenta kW).

13. Esta planta deberá disponer de un servicio de prevención y corrección de la contaminación atmosférica, en cuya dirección figurará un titulado competente cualificado para tal cometido. Este servicio estará dedicado a la vigilancia y control del funcionamiento de los equipos para la depuración de las emisiones de contaminantes y de sus instrumentos de control.

14. Se instalarán equipos de depuración adecuados en cada foco de contaminación atmosférica de toda esta planta, diseñados y construidos para el caudal de gases y contaminantes, en las condiciones de funcionamiento de la planta a plena carga, de modo que se cumplan las condiciones indicadas en los puntos segundo y tercero.

A estos efectos, el titular deberá presentar en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria una Memoria que contenga los siguientes puntos:

a) Tipos y características de los equipos de depuración seleccionados en principio para cada foco de contaminación atmosférica.

b) Cálculos justificativos de los niveles de emisión de contaminantes atmosféricos que se obtendrán con dichos equipos, en cada foco.

c) Cálculos justificativos de la altura de cada chimenea, de acuerdo con el punto noveno.

Esta Memoria será estudiada por la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología y su aprobación será condición previa indispensable para autorizar la puesta en marcha definitiva de la ampliación de la central térmica de esta planta.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Sevilla exigirá que el proyecto y la construcción de las instalaciones se adapten a los reglamentos técnicos que puedan afectarles, efectuando durante la ejecución y a la terminación de las obras las comprobaciones necesarias en lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones de esta Resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

La Dirección General de la Energía podrá suprimir o modificar las presentes condiciones o imponer otras nuevas si las circunstancias así lo aconsejaren.

La Dirección General de la Energía podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento si se compro-

base el incumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución.

Esta autorización se concede sin perjuicio de las autorizaciones y las concesiones cuyo otorgamiento corresponda a otros Departamentos ministeriales u Organismos de la Administración, tanto central como provincial o local, por lo que no podrá iniciarse obra alguna que requiera dichas concesiones y/o autorizaciones sin que hayan sido previamente concedidas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1977.—El Director general, Francisco Javier Santamaría Pérez-Mosso.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria en Sevilla.

24202

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Butano, S. A.», la instalación de una planta de almacenamiento, envasado y distribución de G. L. P. en San Fernando de Henares (Madrid).

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por la Empresa «Butano, S. A.», para que se le autorice la instalación de una planta de almacenamiento, envasado y distribución de G.L.P. en el paraje denominado Vacibotas, del término municipal de San Fernando de Henares (Madrid), con una capacidad total de almacenamiento de 38.130 metros cúbicos, distribuidos entre cuatro depósitos esféricos de 6.000 metros cúbicos, tres depósitos esféricos de 4.000 metros cúbicos y 10 depósitos cilíndricos de 213 metros cúbicos, a cuyo efecto acompaña el correspondiente proyecto;

Teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Delegación Provincial del Ministerio,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección de Industrias del Gas y del Agua, en virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1964 que aprobó las normas de seguridad que deben cumplir las plantas de llenado y trasvase de G.L.P., ha resuelto autorizar la instalación de la citada planta, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Las instalaciones y sus accesorios deberán montarse de acuerdo con las bases del proyecto presentado, y deberán cumplir lo prescrito para este tipo de instalaciones en el Reglamento de Recipientes a Presión y en la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1964 que aprobó las normas de seguridad que deben cumplir las plantas de llenado y trasvase de G.L.P.

2.º Las nuevas instalaciones deberán estar provistas de los aparatos de extinción necesarios para que la planta cumpla la norma 17, apartado a), de la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1964.

3.º La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía podrá recabar los ensayos y pruebas que considere oportunos, así como un certificado de la Empresa constructora en el que conste que la construcción y montaje de las instalaciones que se autorizan se ha efectuado de acuerdo con las normas y códigos que se hayan aplicado en el proyecto.

4.º El plazo de puesta en servicio de las instalaciones será de veinticuatro meses, a partir de la fecha de esta autorización.

5.º La Empresa peticionaria dará cuenta de la terminación de las instalaciones a la Delegación Provincial de este Ministerio, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha, sin cuyo requisito aquellas no podrán entrar en funcionamiento.

6.º La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, por la declaración inexacta de los datos suministrados o por cualquier otra causa excepcional que lo justifique.

7.º La presente autorización se otorga sin perjuicio e independientemente de las intervenciones que en relación con la planta de almacenamiento, envasado y distribución correspondan a otros Departamentos u Organismos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de julio de 1977.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Combustibles, Antonio Martín Díaz.

Ilmo. Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid.

24203

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Butano, S. A.», la ampliación de la capacidad de almacenamiento de G. L. P. de su planta de almacenamiento, envasado y distribución de Gijón.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por la Empresa «Butano, S. A.», para que se le autorice la instalación de dos depósitos esféricos de G.L.P., de 8.000 metros cúbicos cada uno,